

SANTIAGO DE CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑOR(A):
JUEZ (REPARTO)

E.S.H.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: VIOLACIÓN ARTICULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN (DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA).

ACCIONANTE: JULIANA MUÑOZ ALVAREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SANTIAGO DE CALI

JULIANA MUÑOZ ALVAREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía 1112762293 acudo a usted para instaurar acción de tutela por la violación a mi derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso basado en los siguientes:

HECHOS

1- La Secretaría de Movilidad (tránsito) de SANTIAGO DE CALI me impuso comparendo(s) número 76001000000015650087

2 – El (los) comparendo(s) tiene(n) más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplió (eron) con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, **la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES** que dice muy claramente y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

3 – Quise agotar la vía gubernativa y por lo anterior envié derecho de petición a la secretaria de movilidad (tránsito) de SANTIAGO DE CALI solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del

mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 establece que las sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal.

4 – Sin embargo la secretaría de movilidad (tránsito) de SANTIAGO DE CALI me niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrán penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.

5 – Debido a lo anterior decidí seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011

6 – Sin embargo, el juez me viola mi derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7 – El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez en no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan **hacer** y otras **no hacer**. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones.

8 -Tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tengo recursos. Y por último, no

tuvo en cuenta el juez que, además de estar incurriendo en una vía de hecho judicial, denegación de justicia, prevaricato y fraude a resolución judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos tiempos bastante amplios para resolver sus asuntos (hasta dos años y más) tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. (a pesar de que legalmente se supone que no podrían hacerlo pues el cobro coactivo ya prescribió, o sea, dejó de existir y lo deben quitar) lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable.

9 – Es por ello señor juez que estoy recurriendo a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo he probado, **primero acudí a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos me han sido negados** sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dice:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Artículo 29 de la Constitución: Este derecho fundamental se viola debido a que el según el artículo 29 superior el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Así las cosas, tenemos que el proceso de prescripción está en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito que establece que las multas prescriben a los tres (3) años. Y si les hacen cobro coactivo se cuentan otros tres (3) años según el artículo 818 del Estatuto Tributario. Se debe tener en cuenta que no se puede usar el artículo 817 del Estatuto Tributario tal como lo establece el Concepto Unificado en Materia de Prescripción 20191340341551 del 17 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte.

Claramente y de manera probada el (los) comparendo(s) 76001000000015650087 tiene(n) el tiempo de prescripción mencionado en el párrafo anterior pero no se aplicó la prescripción.

Por lo anterior se violó el debido proceso mencionado en el artículo 29 de la norma constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO DE 2019 estableció que los comparendos prescriben a los 3 años y, si están en cobro coactivo, máximo a los 6 años.

Ver copia completa del concepto a continuación:



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

La prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no adelanta el proceso de cobro coactivo de la sanción en el plazo señalado por el legislador.

2. ¿En cuánto tiempo prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

3. ¿A partir de qué momento se empieza a contar el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho.

4. ¿A partir de qué momento la autoridad de tránsito declara la responsabilidad del inculpado por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Posteriormente y en el evento de no efectuar el pago de la sanción impuesta, se dará inicio al proceso de cobro coactivo en contra del contraventor.

5. ¿Cuál es la norma que establece el término de prescripción de las sanciones en materia de tránsito?

La norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

6. ¿Cuáles son las disposiciones normativas que regulan lo relacionado con la prescripción y la acción de cobro de las sanciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito?

Las normas que reglamentan lo relacionado con la acción de cobro de las sanciones en materia de tránsito y su prescripción son las siguientes:

- a) Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito : artículo 159
b) Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

pública y se dictan otras disposiciones": artículos 1º, 2º y 5º.

c) Estatuto Tributario: Artículo 814 y 818.

7. ¿Qué ocurre si la autoridad de tránsito no exige el cobro al que haya lugar como producto de la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Si la autoridad de tránsito no adelanta el proceso de cobro coactivo en el término de tres (3) años contado a partir de la ocurrencia del hecho, prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8. ¿Qué sucede en el evento en que se configure el término de prescripción de la acción de cobro de la sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2002, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

9. ¿En qué momento se interrumpe el término la prescripción?

El término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

10. ¿Cómo debe notificarse el mandamiento de pago?

El mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva se notifica personalmente al deudor, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, cuando se haga de esta forma, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

11. ¿Cuál es el término de notificación del mandamiento de pago?

El término de notificación personal es de diez (10) días.

De no agotarse el trámite de notificación del mandamiento de pago en los términos señalados en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con anterioridad al cumplimiento de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de hecho de que trata la Ley 769 de 2002, operaría el fenómeno de la prescripción.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRs-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintránsito



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

13. ¿Cuál es el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva deban adelantar los organismos de tránsito frente a la imposición de una sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

El procedimiento aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".

14. Frente a los acuerdos de pago, ¿éstos también interrumpen el término de prescripción?

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

15. ¿Qué ocurre cuando se incumple el acuerdo de pago suscrito respecto a las sanciones por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

En relación con el incumplimiento de una facilidad de pago acordada frente a la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, es pertinente señalar que las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción están investidas de jurisdicción coactiva para efectuar el cobro, cuando ello fuere necesario y por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 el procedimiento aplicable es el establecido en el Estatuto Tributario.

16. ¿Cuál es el momento que debe tener en cuenta los Organismos de Tránsito o quien realice el proceso de cobro coactivo para decretar el incumplimiento de la facilidad de pago?

En lo que se refiere al término de prescripción, una vez interrumpido éste empezará a contarse nuevamente, ahora bien, aunque el inciso 2 del artículo 818 no hace referencia expresa al incumplimiento de la facilidad de pago ni fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicación 050012331000200300427-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Hugo Bastidas, aclaró que dicho conteo se inicia una vez se notifica la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintránsito.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintránsito.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

El **artículo 159 del Código Nacional de Tránsito** establece los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción

coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años** contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Dicho artículo deja muy claro que la prescripción se interrumpirá con la “presentación de la demanda” en referencia a lo mencionado previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivo.

Sin embargo, si miramos el **artículo 28 de la Constitución** nos daremos cuenta que en Colombia **no existen “penas ni medidas de seguridad imprescriptibles”**, es decir, que en algún momento toda sanción de cualquier tipo debe prescribir por absoluto mandato de la norma superior.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Podríamos pensar que eso solo se aplica para casos penales, pero la Sentencia C – 240 de 1994 establece que lo mencionado en el artículo 28 de la Constitución se aplica también para toda clase de actuaciones administrativas, o como en este caso, procesos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. **De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no**

puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

Ahora bien, a pesar de que el **Código Nacional de Tránsito** no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su **artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía**, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras:

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En este orden de ideas, si miramos el **artículo 100 de la ley 1437 de 2011** o Código Contencioso Administrativo, veremos que se establece que para **los procesos de cobro coactivo** se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario en caso contrario:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Ahora, si miramos entonces el **Estatuto Tributario** en su **artículo 818**, encontramos que allí si se menciona cual es el **tiempo de prescripción de los cobros coactivos** teniendo en cuenta que no menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación principal. Es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

A lo anterior hay que sumarle que de hecho no se trata solamente de que el organismo de tránsito inicie el proceso de cobro coactivo sino que además debe **notificar el mandamiento de pago** tal como lo ordena el **artículo 826 del Estatuto Tributario**:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

A pesar de lo claras que son las normas mencionadas, algunos organismos de tránsito e incluso lamentablemente algunos jueces encargados de hacer cumplir las normas, erróneamente determinan que la prescripción del cobro coactivo es de cinco (5) años pues supuestamente eso lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Y lo más lamentable es que reafirman dicha interpretación errónea basándose en los artículos 8 y 17 de la ley 1066 del año 2006:

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

ARTÍCULO 17. Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, **se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas.** Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Sin embargo, el error en el que incurren es confundir el hecho de poder aplicar las normas de cobro del Estatuto Tributario a otra clase de procesos administrativos con el término de prescripción.

Afortunadamente ya dicha controversia quedo saldada con la **Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**. En dicha sentencia queda muy claro y sin lugar a dudas que el cobro coactivo prescribe a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario y que no hay razón para utilizar el artículo 817 ibídem pues ya el término de la prescripción está definido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. En uno de los apartes de dicha sentencia dice:

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 20021 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en **el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.**

Pero ahora viene lo más importante. Algunos organismos de tránsito de manera caprichosa deciden no acatar los fallos de las altas cortes ignorando que ello se constituye en una falta disciplinaria y un delito.

Tenemos por ejemplo que el **artículo 10 de la ley 1437 de 2011** establece que los **fallos del Consejo de Estado**, como el mencionado en el párrafo anterior, **son de obligatorio cumplimiento.**

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades** aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de**

unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

A lo anterior podemos agregarle la **sentencia C – 556 de 2001** que establece que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada de manera amañada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción.

PRESCRIPCIÓN-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

No aplicar esta prescripción se traduce también en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

El **principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y **no puede omitir** o excederse en el ejercicio de sus funciones.

JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1- Copia del derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad (tránsito) de SANTIAGO DE CALI

2- Copia de la respuesta del derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad (tránsito) de SANTIAGO DE CALI

3- Copia del medio de control de nulidad interpuesto ante un juzgado de lo contencioso administrativo.

4- Copia de la respuesta del juzgado de lo contencioso administrativo.

ANEXOS

1- Copia de mi documento de identidad ampliado por lado y lado.

PRETENSIONES

Que se amparen mis derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 76001000000015650087 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

PROCEDENCIA

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Me quedó como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros

4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido más de 6 años.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Sin embargo se debe tener en cuenta la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001-02-30-000-2017-00146-00 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 MAGISTRADO PONENTE EUGENIO FERNANDEZ CARLIER que establece que una tutela se puede poner en donde viva la persona o donde ocurrieron los hechos pues dice en uno de sus apartes:

Al respecto, ha dicho la Corte que: "(...) por sitio de ocurrencia debe entenderse no solo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio. (Sala Plena, auto del 16 de abril de 2002, expediente 388; Sala Civil, autos del 12 de abril de 2002, radicado 10892; Sala Penal, autos del 8 de mayo de 2001, radicado 9532, 9 de octubre de 2001, radicado 10251; Sala Laboral, auto del 7 de abril de 2002, radicado 000080, entre otros). En consecuencia "El juez de cualquiera de estos lugares donde ser formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento. (CSJ SP Auto may. 22 2001, rad. 9596, entre otros).

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a esta solicitud en la dirección: CLL-63CC # 4D02 BARRIO SANTA BARBARA Teléfono: 3155411070 Email: juliana_826@hotmail.com

La entidad accionada las recibirá en AVENIDA 2N #10-70 CALI

Cordialmente,

JULIANA MUÑOZ ALVAREZ

1112762293